R. 20/2016

TOCA NÚMERO: TCA/SS/035/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/171/2014.

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN DE ISIDORO DE MONTES DE OCA, GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

Chilpancingo, Guerrero, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca números TCA/SS/035/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra de la sentencia de fecha **veintisiete de marzo de dos mil quince,** dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el Juicio de Nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRZ/171/2014**, citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha **diez de julio de dos mil catorce,** comparecieron los **CC.** ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ----------, en la Sala Regional de Zihuatanejo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a demandar la nulidad de: ***"a) La convocatoria para llevar a cabo la elección para elegir Comisario Municipal del Poblado de Lagunillas pertenecientes al Municipio de la Unión de Isidro Montes de Oca, Guerrero. Emitida por el Comisario Municipal C. ----------; b) La nulidad de las votaciones para la elección de Comisario Municipal del Poblado de Lagunillas pertenecientes al Municipio de la Unión de Isidro Montes de Oca, Guerrero. Que se llevó a cabo el día 22 de junio de 2014, a las 9:30 horas en la casa Ejidal; c) La nulidad del acta correspondiente del desarrollo de la asamblea de la elección para elegir Comisario Municipal del Poblado de Lagunillas pertenecientes al Municipio de la Unión de Isidro Montes de Oca, Guerrero. De fecha 22 de junio de 2014; d) La revocación de los nombramientos integrado por los CC. ----------

----------, COMO PROPIETARIA, ----------, COMO SUPLENTE, ----------, PRIMER VOCAL Y ---------- ---------- COMO SEGUNDO VOCAL, emitidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidro Montes de Oca, Guerrero; e) La nulidad del oficio por el Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidro Montes de Oca, Guerrero. El Licenciado ----------, de fecha 24 de junio de 2014, a los habitantes de la Comunidad de Lagunillas del Municipio de la Unión de Isidro Montes de Oca, Guerrero". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **once de julio de dos mil catorce,** el Magistrado de la Sala Regional, previno a cada uno de los promoventes para que en el término de cinco días hábiles, acreditaran el interés jurídico o legítimo que tiene para demandar, con el apercibimiento que en caso de no acreditarlo se les desecharía la demanda, en términos del artículo 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Por escrito de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, la parte actora desahogo la vista ordenada por acuerdo de fecha once de julio del año dos mil catorce; asimismo, de nueva cuenta mediante proveído de **cinco de agosto de ese mismo año,** se previno a los actores del juicio, para que en el término de tres días exhibieran ocho tantos debidamente legibles del escrito de demanda y ocho tantos del escrito de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, en el cual desahogó la prevención con sus respectivos anexos, para correrle traslados a cada una de las autoridades demandadas y a los terceros perjudicados.

4.- Mediante auto de **veintidós de agosto de dos mil catorce,** se acordó la admisión de la demanda, únicamente por lo que respecta a la **C. ----------,** lo anterior así por que fue la única que desahogó la vista ordenada en autos, hecho lo anterior, se integró el expediente número **TCA/SRZ/171/2014.** Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas y terceros perjudicados, quienes las demandadas produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento, respecto a los CC. ----------, terceros perjudicados, no produjeron contestación a la demanda, en consecuencia se les tuvo por confesos de los hechos planteados en la demanda, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. Seguida que fue la secuela procesal el día **dieciocho de febrero de dos mil quince**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Que con fecha **veintisiete de marzo de dos mil quince**, el Magistrado de la Sala Regional dictó sentencia definitiva, en la que declaró el **sobreseimiento** del juicio en términos de los artículos 74 fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado.

4.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, la parte actora, interpuso el Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido con fecha **veintiocho de abril de dos mil quince**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas y terceros perjudicados, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/035/2016,** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **es competente** para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, la parte actora, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos del expediente **TCA/SRZ/171/2014**, con fecha **veintisiete de marzo de dos mil quince**, el Magistrado Instructor, dictó la sentencia definitiva mediante la cual declaró **sobreseimiento** del juicio, como consta a fojas 307 a la 310, y al haberse inconformado la parte actora, interpuso el recurso de revisión con expresión de agravios, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha **veintiocho de abril de dos mil quince**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII

179,180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el **Recurso de Revisión es procedente**, cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la **Sala Superior** de esta instancia de Justicia Administrativa, **tiene competencia** para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece, que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas 307 a la 310 del expediente en que se actúa, que la sentencia recurrida, fue notificado a la parte actora, el día **veintiuno de abril de dos mil quince**, por lo que el término de cinco días hábiles, para la interposición de dicho recurso, transcurrió del día hábil siguiente, es decir, del día **veintidós al veintiocho de abril del año dos mil quince**, según se aprecia la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo visible a foja 5 del toca en estudio, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día **veintiocho de abril de dos mil quince,** lo anterior de acuerdo al sello de recibido de la instancia Regional de Zihuatanejo, visible a foja 01 del toca en comento, resultando en consecuencia que el **recurso de revisión fue presentado dentro del término** que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/035/2016**, la parte actora, **expresó como agravios** los siguientes:

> I.- Me causa agravio la sentencia de fecha veinte y siete de marzo del año 2015 y notificado el día 21 de abril del año en curso, en virtud que en estos momentos al emitir esta sentencia, a mi defendido ya que sobresee los principales actos de autoridad marcados con los incisos a, b, c, d y e de la presente demanda y con ello dejando en un estado de indefensión a mi defendido ya que de acuerdo a los actos emitidos en su momento, en el **a)** La Convocatoria para llevar a cabo la elección para elegir Comisario Municipal del Poblado de Lagunillas pertenecientes al Municipio de la Unión de Isidro

Montes de Oca, Guerrero. Emitida por el Comisario Municipal C. ----------; **b)** La nulidad de las votaciones para la elección de Comisario Municipal del Poblado de Lagunillas pertenecientes al Municipio de la Unión de Isidro Montes de Oca, Guerrero. Que se llevó a cabo el día 22 de junio de 2014, a las 9:30 horas en la casa Ejidal; **c)** La nulidad del acta correspondiente del desarrollo de la asamblea de la elección para elegir Comisario Municipal del Poblado de Lagunillas pertenecientes al Municipio de la Unión de Isidro Montes de Oca, Guerrero. De fecha 22 de junio de 2014; d) La revocación de los nombramientos integrado por los CC. ----------, COMO PROPIETARIA, ----------, COMO SUPLENTE, ----------, PRIMER VOCAL Y ---------- COMO SEGUNDO VOCAL, emitidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidro Montes de Oca, Guerrero; e) La nulidad del oficio por el Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidro Montes de Oca, Guerrero. El Licenciado ---------- , de fecha 24 de junio de 2014, a los habitantes de la Comunidad de Lagunillas del Municipio de la Unión de Isidro Montes de Oca, Guerrero". Al interponer el presente recurso de revisión ante esta instancia reconsidera este mismo por no haber sido bien valorada todas y cada una de las pruebas ofrecidas en tiempo y en forma pero que además es viable por ser afecto un derecho primordial que todo Mexicano tiene el libre albedrio para ser sujeto votado como es en el caso que nos ocupen este momento la convocatoria emitida por parte de estas autoridades municipales no pueden ser juez y parte lo cierto es que el secretario general por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero. Por acuerdo cabildo se da para convocar a una elección de comisario municipal y no por el comisario saliente de poblado de Lagunillas Municipio de la Unión, Guerrero. Además se le hizo del conocimiento al magistrado instructor de las anomalías que se la había cometido en la elección más sin embargo al decretar el sobreseerse y sobresee el presente juicio de nulidad no analizó los documentos que existe en la demanda en contra de un núcleo de población, que además le asiste la razón y derecho por la indebida aplicación de una ley, ya que el comisario saliente y los funcionarios que supuestamente dieron la validez de la elección, que no permitieron que se pusieran los nombres de las planilla, ni tampoco los nombres de las personas ni mucho menos dejó votar a la población, si no que en 10 minutos aproximadamente ellos ya tenían una hoja en lo cual leyeron y en presencia de los que nos encontrábamos en el lugar se nos hizo saber que ya existía un comisario municipal, que ocn la anuncia del presidente municipal y secretario general del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero. Lo cual es incorrecto lo que hicieron las autoridades a mis representados y les negaron el derecho de votar, eso es en contra de las leyes de este país, más sin embargo el magistrado instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerreo, no le dio credibilidad a los elementos de prueba como son los escritos de petición al presidente municipal, y las declaraciones ante este órgano de justicia de los testigos y en cierta manera fueron cuestionados por las autoridades y además las irregularidades que se cometieron el 22 de junio del 2014 en la poblada de Lagunillas en referencia, no existió equidad en las partes ya que ellos

mismos saben que el documento de referencia nunca fue firmado por el director de catastro municipal dar fe en el desarrollo de la asamblea para elegir comisario municipal en Lagunillas y mucho menos fue firmado por el sub director de catastro además se le hizo petición formal y se expidiera copia certificada de la convocatoria y acta correspondiente cuando se desarrolló la asamblea para el comisario municipal y poder probar de las irregularidades que se cometieron en un proceso de elección y sin tener resultados progresivos en esta demanda las autoridades municipales mintieron desde el momento de no haber dado condiciones para haber llevado una elección para comisario municipal y lo único que le solicitamos y pedimos a esta orden de justicia la revocación de los documentos emitidos por esta autoridad municipal y que se llevara a cabo otra vez la elección pero en condiciones reales y que nos dé la oportunidad de ser votados la misma autoridad acepta su culpabilidad en el buen derecho, así como también las omisiones que sin lugar alguna es un presidente viable para declarar la nulidad de los actos cometidos por estas autoridades municipales y poner fin a este conflicto la situación que guarden estos momentos el núcleo de población de esta es de incertidumbre porque estamos viviendo en las irregularidades e incertidumbres por los malos funcionarios que nos suportar (sic) y más grave que las autoridades que regulan la administración de justicia no valoran los esfuerzos que día con día que hace la ciudadanía por solicitarles el buen comportamiento de estos funcionarios públicos y no tener la protección ni credibilidad deja en un estado de indefensión a un núcleo de población con el afán de que no se ha respetado los derechos y la voluntad de una población y eso es en contra de toda violación a un derecho las leyes internacionales emitidas en ginebra suiza por tratados internaciones es inaudito lo que está sucediendo en estos momentos y no poder detener a un sinfín de irregularidades cometidas es elemental hacerle del conocimiento a usted ciudadano Magistrado que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantías individuales los artículos 14 y 16 que en ellas expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

ARTÍCULO 16.- NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

Situaciones que hoy en día han sido violentadas por parte de esta H. Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, más aún grave cuando la autoridad demanda está mintiendo con su proceder. Es necesario invocar lo que establece el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

> **ARTÍCULO 43.-** Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.
>
> Son atenuantes que haré valer dentro del procedimiento Contencioso.

IV.- Substancialmente señala la parte actora que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, en atención a que el Magistrado Juzgador al dictar la sentencia impugnada transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas en tiempo y forma, en el escrito de demanda, es decir, no le dio credibilidad a los elementos de prueba como son los escritos de petición al presidente municipal y las declaraciones de los testigos.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en atención a que del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince, visible a fojas número 307 a la 310 del expediente que se analiza se advierte que el Magistrado Juzgador, dio cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la Litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, así también señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida,

Asimismo, el Juzgador realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, pruebas con las cuales se determina la eficacia para acreditar los hechos y la finalidad que persigue en el presente juicio; además la parte recurrente en los agravios solo argumenta que el A quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas, sin que se precise los motivos en particular por que fueron mal valoradas, ni tampoco da las razones para que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que la valoración debió ser otra; con base en lo anterior, esta Sala Revisora no puede hacer un nuevo estudio de oficio de las pruebas rendidas, pues estaría indebidamente supliendo la deficiencia de los agravios, al hacer otra valoración de esas probanzas.

Luego entonces, esta Plenaria concluye que el Magistrado Juzgador cumplió con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que establecen:

> **ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.
>
> **ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:
> I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
> II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
> III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
> IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
> V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Por otra parte, para este Órgano Colegiado también deviene inoperantes los argumentos del escrito de revisión que señala la parte actora, pues no controvierte los razonamientos de la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y por consecuencia son inconducentes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, por lo que esta Sala Superior procede a confirmar la sentencia impugnada en sus términos.

Al efecto es aplicable la Tesis Jurisprudencial con número de registro 184999, visible en el disco óptico IUS 2011, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la

expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 107/95. Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Amparo directo en revisión 298/2002. Aceros Inoxidables y Servicios Industriales, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 449/2001. Vidriera Correcaminos, S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Leticia Mena Cardeña.

Amparo directo en revisión 1038/2002. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se impone confirmar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, dictada en el expediente TCA/SRZ/171/2014, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/035/2016,** en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente **TCA/SRZ/171/2014**, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.